



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA TRIVIÑO VALENZUELA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	760013105 001202100622-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 563

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997, por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, expresa:

"En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)"

Como quiera que los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, derrotaron la ponencia elaborada por la Suscrita en el asunto de la referencia, me permito dar cumplimiento a lo ordenado en la norma en cita, enviando el proceso para que sea proyectado por el Magistrado que sigue en turno.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REMÍTASE el presente proceso a la Secretaría de la Sala Laboral, a fin de que se asigne su conocimiento al Magistrado GERMÁN VARELA COLLAZOS, quien sigue en turno, para lo pertinente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALBEIRO JARAMILLO CORREA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	760013105 0022018-0022-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 562

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997, por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, expresa:

"En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)"

Como quiera que los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, derrotaron la ponencia elaborada por la Suscrita en el asunto de la referencia, me permito dar cumplimiento a lo ordenado en la norma en cita, enviando el proceso para que sea proyectado por el Magistrado que sigue en turno.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REMÍTASE el presente proceso a la Secretaría de la Sala Laboral, a fin de que se asigne su conocimiento al Magistrado GERMÁN VARELA COLLAZOS, quien sigue en turno, para lo pertinente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REF. ORDINARIO DE YERLY DARITH LASSO SÁNCHEZ,
VALENTINA MONTAÑO LASSO
VS. PORVENIR S.A.
LITIS: CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS
Y COMPLEMENTARIOS – CN. LOGÍSTICA
RADICACIÓN: 760013105 003 2018 00130 02

AUTO INTERLOCUTORIO No.69

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandante YERLY DARITH LASSO SÁNCHEZ, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 371 del 19 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (02/03/2022) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y, en su lugar, condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la demandante, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.01 fls.69-71).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en porción del 50% de 1 SMML y a razón de 13 mesadas anuales, desde el 17 de julio de 2016.

(...)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandad.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A. reconocer y pagar la pensión de sobreviviente en un porcentaje 50% a la señora **YERLY DARITH LASSO SANCHEZ**, en su calidad de compañera del causante del afiliado fallecido **PAULO ANDRES MONTAÑO VELEZ** a partir del 17/07/2016, sobre el SMLMV, por doce mesadas al año más la adicional diciembre. La obligación liquidada desde dicha fecha y hasta el 30/04/2022 asciende a la suma de \$31.096.364. Mesada que se acrecentara una vez **VALENTINA MONTAÑO LASSO** pierda su calidad de beneficiaria.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. reconocer y pagar la pensión de sobreviviente en un porcentaje 50% a la menor **VALENTINA MONTAÑO LASSO**, hija del afiliado fallecido **PAULO ANDRES MONTAÑO VELEZ** a partir del 17/07/2016, sobre el SMLMV, por doce mesadas al año más la adicional diciembre. La obligación liquidada desde dicha fecha y hasta el 30/04/2022 asciende a la suma de \$31.096.364. Mesada que será cancelada hasta que cumpla la mayoría de edad, o en su defecto, hasta que cumpla los 25 años de edad, siempre y cuando acredite ante la entidad de seguridad social la calidad de estudiante.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a la señora **YERLY DARITH LASSO SANCHEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **VALENTINA MONTAÑO LASSO**, la indexación de las mesadas causadas desde el 17/07/2016 y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, a partir de esta última se causarán intereses de mora en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a realizar los descuentos legales para el sistema salud, del retroactivo reconocido.

SEXTO: ABSOLVER a la CORPORACION NACIONAL SERVICIOS LOGISTICOS Y COMPLEMENTARIOS de las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la demandada por las razones expuestas en la parte motiva, a razón de \$3.109.636 a favor de la parte actora y a cargo de la pasiva.

(...)

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 371 del 19 de diciembre de 2022, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, absolvió a la demandada PORVENIR S.A. de las pretensiones incoadas por la demandante YERLY DARITH LASSO SÁNCHEZ:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia No. 90 proferida el día 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir, respecto a las solicitudes efectuadas a favor de la señora **Yerly Darith Lasso Sánchez**.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia No. 90 proferida el día 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar **ABSOLVER a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**, de las pretensiones incoadas en su contra respecto al derecho pensional a favor de la señora **Yerly Darith Lasso Sánchez**.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero en el sentido de **CONDENAR** a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la menor **Valentina Montaña Lasso** representada legalmente por su señora madre **Yerly Darith Lasso Sánchez**, en un 100% a partir del 17 de julio de 2016, en cuantía del SMMLV, por 12 mesadas al año más la adicional de diciembre. El retroactivo pensional adeudado correspondientes a las mesadas generadas entre el 17 de julio de 2016 y el 30 de noviembre de 2022, asciende a la suma de **\$70.205.727,67**. Mesada que será cancelada hasta que cumpla la mayoría de edad, o en su defecto, hasta que cumpla los 25 años de edad, siempre y cuando acredite ante la entidad de seguridad social la calidad de estudiante.

CUARTO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia No. 90 proferida el día 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ABSOLVER** a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**, del pago de la indexación.

QUINTO: ADICIONAR la sentencia No. 90 proferida el día 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en sentido de **CONDENAR** a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor de la joven **Valentina Montaña Lasso** representada legalmente por su señora madre **Yerly Darith Lasso Sánchez**, a partir del 12 de julio de 2017 hasta que se realice el pago por parte de la entidad de pensiones.

SEXTO: SE CONFIRMA en todo lo demás la sentencia apelada.

SÉPTIMO: COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte demandada **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.** Inclúyase como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1SMMLV.

(...)

En ese orden de ideas, las pretensiones que no prosperaron son las siguientes:

(...)

1. Como pretensión principal se ordene a la PORVENIR S.A. concederle a la señora YERLY DARITH LASSO SANCHEZ en calidad de compañera supérstite y a la menor VALENTINA MONTAÑO LASSO en calidad de hija menor de edad del fallecido PAULO ANDRES MONTAÑO VELEZ Q.E.P.D., y quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.062.280.812 el derecho a gozar de la prestación económica de sobrevivencia.
2. Se ordene el pago de las mesadas retroactivas a partir del día 17 de Julio del año 2016 fecha del fallecimiento del afiliado.
3. Se reconozca el valor positivo resultante de los intereses moratorios causados desde el momento en que debió reconocer la prestación.
4. Como pretensión subsidiaria se condene a la entidad demandada a indexar las sumas de dinero susceptibles de la corrección monetaria.

5. Las demás que dentro de las facultades ultra y extra *petita* que resultaren probadas dentro del proceso.
6. Que se condene en costas al demandado.
- (...)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme lo anterior, el pretendido retroactivo pensional, con base en una mesada de 1 SMML, a razón de 13 mesadas anuales, calculado desde la fecha de fallecimiento del causante, esto es, el 17 de julio de 2016 y hasta el 31 de enero de 2023, asciende a la suma de \$70.401.067.

CÁLCULO DEL PRETENDIDO RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	#MES	MESADA	MESADAS ADEUDADAS
17/07/2016	31/12/2016	6,75	689.454	4.653.815
01/01/2017	31/12/2017	13	737.717	9.590.321
01/01/2018	31/12/2018	13	782.242	10.169.146
01/01/2019	31/12/2019	13	828.116	10.765.508
01/01/2020	31/12/2020	13	877.803	11.411.439
01/01/2021	31/12/2021	13	908.526	11.810.838
01/01/2022	31/11/2022	12	1.000.000	12.000.000
			TOTAL	70.401.067

En adición a lo anterior, procedió la Sala a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante con 28 años (arch.01 fl.42); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 57,3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales de 1 SMMLV, arroja la suma de \$744.900.000, cifra que sumado con el mentado retroactivo, asciende al total de \$815.301.067.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	12/04/1994
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	28
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	57,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	745

Valor de la mesada pensional	1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras pretendidas	744.900.000
RETROACTIVO PENSIONAL	70.401.067
TOTAL	815.301.067

Lo anterior resulta suficiente para que la suma de la condena supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesaria la estimación de las demás pretensiones; por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

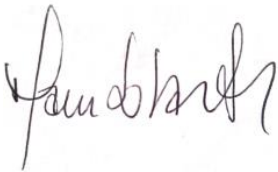
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante YERLY DARITH LASSO SÁNCHEZ, contra la sentencia N.º 371 del 19 de diciembre de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARÍA ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REF. ORDINARIO DE MARÍA FABIOLA MARÍN DE AGUDELO
VS. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 005 2019 00222 01

AUTO INTERLOCUTORIO No.68

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 028 del 28 de febrero de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, era de \$1.000.000, el

interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (02/03/2022) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y, en su lugar, condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.01 fls.102-104).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas.

(...)

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones presentadas por **PROTECCION S.A.** a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: ABSOLVER a **PROTECCION S.A.** de reconocer y pagar a la señora **MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO** la pensión de sobrevivientes por lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante en la suma de \$100.000 por concepto de agencias en derecho.

(...)

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 028 del 28 de febrero de 2023, revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes:

(...)

PRIMERO. REVOCAR Sentencia No. 442 del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de **Cali**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO** en contra de **PROTECCION S.A.** y en su lugar **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la demandada y no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO. DECLARAR que a la señora **MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO** le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes de acuerdo a los lineamientos de la Ley 797 de 2003 por el fallecimiento de su hija LUZ FANNY AGUDELO MARIN a partir del 30 de junio de 2010 en cuantía de (1) un SMLMV a razón de 14 mesadas anuales.

TERCERO. Por efectos de la prescripción **CONDENAR** a **PROTECCION S.A.** a pagar en favor de la señora **MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO** la suma de **66.957.261,33**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 10 de abril de 2016 y el 31 de enero de 2022.

La mesada para febrero de 2022 será de (1) un SMLMV.

CUARTO. AUTORIZAR a **PROTECCION S.A.** efectuar descuentos a salud del retroactivo reconocido.

QUINTO. CONDENAR a **PROTECCION S.A.** a pagar en favor de la demandante los intereses moratorios de los que habla del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por efecto de la prescripción a partir del 10 de abril de 2016.

SEXTO. COSTAS en ambas instancias a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** Líquidese como agencias en derecho en esta instancia la suma de (1) un SMLMV.

(...)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme lo anterior, la Sala determinó el retroactivo pensional, con base en una mesada de 1 SMML, a razón de 14 mesadas anuales, calculado con base en las mesadas no prescritas, desde el 10 de abril de 2016 y hasta el 31 de enero de 2022, el cual asciende a la suma de \$66.231.236.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	#MES	MESADA	MESADAS ADEUDADAS
10/04/2016	31/12/2016	10,7	689.454	7.349.580
01/01/2017	31/12/2017	14	737.717	10.328.038

01/01/2018	31/12/2018	14	782.242	10.951.388
01/01/2019	31/12/2019	14	828.116	11.593.624
01/01/2020	31/12/2020	14	877.803	12.289.242
01/01/2021	31/12/2021	14	908.526	12.719.364
01/01/2022	31/01/2022	1	1.000.000	1.000.000
			TOTAL	66.231.236

En adición a lo anterior, procedió la Sala a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante con 70 años (arch.01 fl.18); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 18,6 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales de 1 SMMLV, arroja la suma de \$260.400.000, cifra que sumado con el mentado retroactivo, asciende al total de \$326.631.236.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	19/03/1951
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,6
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	260
Valor de la mesada pensional	1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	260.400.000
RETROACTIVO PENSIONAL	66.231.236
TOTAL	326.631.236

Lo anterior resulta suficiente para que la suma de la condena supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

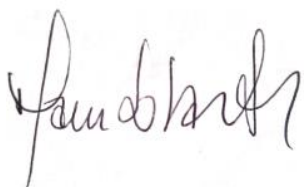
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A, contra la sentencia N.º 028 del 28 de febrero de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARÍA ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado